Las prelaturas personales en el nuevo Código

Al caracterizar el Código nuevo suele hacerse un contraste con el anterior. El de 1917, hasta ahora vigente, vino a cumplir una finalidad práctica: facilitar el gobierno eclesiástico y la labor de docencia canónica mediante la reunión en un solo cuerpo del Derecho general de la Iglesia, contenido entonces en un sinfín de documentos legislativos. El nuevo Código responde a una finalidad diferente, que ha hecho notar Juan Pablo II en la Constitución Apostólica «Sacrae disciplinae leges», por la que se promulga: «Puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico la eclesiología del Concilio.» Y el Papa añade que la nota de «novedad» que se encuentra en el Concilio Vaticano II, y principalmente en su doctrina eclesiológica, constituye también la «novedad» del nuevo Código.

Terminado el Concilio —y es éste un dato de máxima importancia— se abrió, por obra del Papa Pablo VI, lo que el propio Pontífice denominó «un nuevo y grande período legislativo de la Iglesia», al comentar en su alocución de 17 de agosto de 1966, el **motu proprio** «Ecclesiae Sanctae», promulgado pocos días antes: el 6 de agosto. Este **motu proprio**, de contenido riquísimo, con el que da comienzo ese nuevo período, viene a establecer normas precisas para la ejecución de los decretos conciliares relativos a las novedades eclesiológicas del Vaticano II. Pablo VI perfila en «Ecclesiae Sanctae» el régimen canónico de las nuevas instituciones: Conferencias Episcopales, Consejos Presbiteral y Pastoral, vicarios episcopales, etc. Es en este **motu proprio** donde, para dar ejecución a lo dispuesto en el decreto «Presbyterorum ordinis», n. 10, se establecen las normas sobre las prelaturas «ad peculiaria opera pastoralia vel vissionaria perficienda» («para la realización de especiales obras pastorales o misionales»). Pablo VI determina: la finalidad de estas prelaturas; su erección por la Sede Apostólica; el carácter secular y la formación especializada de su clero; su gobierno por el prelado propio; la atribución de estatutos particulares; la misión, derechos y deberes del prelado respecto a los sacerdotes diocesanos a título de «servitium prelaturae»; la posibilidad de que se dediquen laicos al servicio de las obras e iniciativas de la prelatura; la relación de estas prelaturas con las Conferencias Episcopales y con los ordinarios del lugar.

Es de notar que a las prelaturas personales se refieren también el decreto conciliar «Ad gentes» (7-XII-1965) en las notas a sus nn. 21 y 27, y dos documentos del pontificado de Pablo VI: la constitución apostólica «Regimini ecclesiase universae» (15-VIII-1967), en su n. 49, § 1, y el «Directorium de pastorali ministerio episcoparum», de la S. C. para los Obispos (22-II-1973), en su n. 172.

El nuevo Código de Derecho Canónico se ocupa de las prelaturas personales en los cánones 194 a 297, que vienen a codificar las prescripciones del M. P. «Ecclesiae Sanctae».

Las prelaturas personales son —según el designio conciliar, el régimen del M. P. «Ecclesiae Sanctae» y las prescripciones del nuevo Código— estructuras jurisdiccionales de naturaleza secular gobernadas por un prelado, como ordinario propio, integradas por su clero —sacerdotes y diáconos— y, en su caso, también por fieles laicos, que pueden no sólo ser destinatarios de la peculiar tarea pastoral, sino también incorporarse a la prelatura con un vínculo de carácter contractual para participar activamente en su apostolado. Pueden tener como fin promover la adecuada distribución del clero o la realización de peculiares obras pastorales o misioneras. Su erección está reservada a la Santa Sede, oídas las correspondientes Conferencias Episcopales. Y a la Santa Sede corresponde también sancionar los respectivos estatutos, en los cuales se determinan las relaciones de cada prelatura con los ordinarios del lugar. Dentro del marco común establecido en los cánones citados caben múltiples variedades de prelaturas: según que el ámbito de su actividad sea diocesana, nacional o internacional; tengan o no laicos incorporados que participan en su tarea apostólica; sea más o menos amplia la jurisdicción del prelado, etc.

Nota peculiar de esta nueva estructura jurisdiccional es que ha de salvaguardar siempre los derechos de los obispos diocesanos. Esta nota, señalada en el decreto conciliar y acogida en el M. P. «Ecclesiae Sanctae», ha sido también consignada en el nuevo Código.

No nacen las prelaturas personales para suplantar a las diócesis. Se constituyen, antes por el contrario, según el designio conciliar, «para el bien común de toda la Iglesia», cuando así lo pida una necesidad apostólica: «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit». Estas palabras del decreto «Presbyterorum ordinis» van acompañadas de una cláusula de significado inequívoco: «salvos siempre los derechos de los ordinarios de los lugares». Estas estructuras nuevas de Derecho eclesiástico viven y crecen en las iglesias locales, a las que sirven, insertándose en ellas con el mayor respeto a las competencias jurisdiccionales de los obispos diocesanos, cuya acción pastoral potencian, en cuanto contribuyen mediante la acción apostólica a la mejora de la vida cristiana de los fieles de la respectiva diócesis.

Durante la celebración del reciente Sínodo de los Obispos, el cardenal Baggio, prefecto de la Congregación para los Obispos, informó a los padres sinodales sobre las prelaturas personales, que entran también en la competencia de su dicasterio. El cardenal, que citó al Opus Dei, primera y de momento única prelatura personal (fue erigida como tal el 28 de noviembre del pasado año), subrayó que al proceder a su creación y a la formulación de sus estatutos se es especialmente cuidadoso para que su constitución se realice teniendo siempre en cuenta las exigencias que se derivan del mandato confiado a los obispos diocesanos y en el respeto a sus derechos, de modo que la actividad de la prelatura se inserte con perfecto equilibrio en la unidad de la pastoral de la Iglesia universal y local.

Al erigir el Opus Dei en prelatura personal, la Iglesia le ha confiado como misión lo que desde su inicio ha constituido su específica finalidad, según el carisma de su fundador.

En el proemio de la constitución apostólica «Ut sit», por la que Juan Pablo II realiza esa erección, el Papa habla del carisma fundacional: «Con grandísima esperanza la Iglesia dirige sus cuidados maternales y su atención al Opus Dei, que —por inspiración divina— el siervo de Dios José María Escrivá de Balaguer fundó en Madrid el 2 de octubre de 1928, con el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo».

¿Qué significa para el Opus Dei el hecho de haber sido erigido en prelatura personal? A esta pregunta, formulada por un periodista a raíz del acto pontificio, respondió el prelado monseñor Alvaro del Portillo: «Se trata de un cambio de **ropaje** jurídico: el Opus Dei era un instituto secular de derecho pontificio desde 1947, y ahora ha sido erigido en prelatura personal. Este cambio se ha llevado a cabo atendiendo una petición nuestra ya formulada por nuestro fundador, con el fin de hacer que la figura jurídica del Opus Dei correspondiera con su vida, con su realidad social y con su auténtico espíritu fundacional, aspectos para los que no era adecuada la anterior situación. El nuevo marco jurídico transparenta claramente lo que son los miembros del Opus Dei: o simples fieles laicos o sacerdotes seculares». ■

Amadeo DE FUENMAYOR,
Universidad de Navarra

Biblioteca Virtual Josemaría Escrivá de Balaguer y Opus Dei